

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-6/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a uno de marzo dos mil diecisiete.

Acuerdo que **reencauza** el recurso de revisión SUP-RRV-6/2017 a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues este último es la vía idónea para combatir los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que concedan o niegan medidas cautelares.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El diecisiete de febrero¹, el representante propietario del PAN acudió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE a denunciar a MORENA y a su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, por el presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión.

Los promocionales motivo de la queja fueron “Gasolinazo Nayarit”, versión televisión (clave V-00119-17) y “Gasolinazo precandidato Nayarit”, versión radio (clave RA-00134-17).

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

1.2. Trámite de la queja. El dieciocho de febrero, se registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2017, se admitió y se remitió a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente.

1.3. Acuerdo impugnado. El diecinueve de febrero, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo ACQyD-INE-24/2017 por el que determinó adoptar medidas cautelares consistentes en prohibir la difusión de los promocionales mencionados. El acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veinte de febrero.

1.4. Recurso de revisión. Al día siguiente, MORENA interpuso recurso de revisión en contra de la determinación anterior.

2. COMPETENCIA

2.1 Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.²

Lo anterior, porque en el caso, se trata de **determinar la vía** idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, de manera colegiada, la que debe emitir la resolución que en Derecho corresponda.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, es **improcedente** para controvertir determinaciones de la Comisión de Quejas referentes a medidas cautelares en relación con promocionales pautados para difundirse en radio y televisión.

En efecto, el mencionado recurso de revisión es procedente en los siguientes casos:

- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la

² Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Véase: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

etapa de **preparación de la elección**, para impugnar los actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral **a nivel distrital y local**, cuando no sean de vigilancia³.

- Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo (este tipo de asuntos serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado)⁴.

En cambio, el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, previsto por el artículo 109 de la Ley de Medios procede, entre otros supuestos, para cuestionar las medidas cautelares que el INE emita con motivo de dichos procedimientos sancionatorios.

En el caso concreto, MORENA acude a atacar la decisión de la Comisión de Quejas que ordenó medidas cautelares consistentes en prohibir a los concesionarios de radio y televisión la transmisión de los promocionales identificados con claves RV-00119-17 y RA-00134-17 en el estado de Nayarit.

Como esa determinación no es de las que se combaten a través del recurso de revisión, se actualiza la causal de improcedencia que se extrae de los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 35, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

4. REENCAUZAMIENTO

A pesar de que el medio de impugnación es improcedente, la demanda no debe desecharse. Con el objeto de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que lo procedente es **reencauzar** la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵, por ser la vía idónea para conocer del caso que MORENA nos plantea. Por lo expuesto y fundado se:

³ Artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 35, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MORENA.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-RRV-6/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Véase: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

